



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6
Carpeta Penal: JCC/555/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

H.H. Cuautla, Morelos; a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **30/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada el veintiuno de agosto del año dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/555/2020**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de setenta y dos horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso como medida cautelar la consisten en prisión preventiva justificada.

2. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales *********

3. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

5. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica Adscrita, así como el Licenciado *****, en representación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, el Licenciado ***** y *****, en carácter de Defensores Particulares, así como *****, en carácter de Imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor particular** del imputado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de apelación en cada una de sus partes, en contra de la resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el cual fue interpuesto por su representado en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, solicitando se tomen en

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente recurso.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien resumidamente manifestó: adherirse a las manifestaciones que hizo su defensor particular.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: ratifica la contestación de agravios respecto al recurso de apelación que hace valer el hoy recurrente, además considera que la resolución emitida el día veintiuno de agosto del año dos mil veinte fue con estricto apego a derecho, solicitando se ratifique la misma.

El **representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos**, quien resumidamente refirió: fue claro la vulneración de los derechos de la menor víctima, solicitando se confirme la resolución emitida por el A quo.

Asimismo, la **Asesora Jurídica Adscrita**, señaló: tomando en consideración el estadió probatorio y los antecedentes que vertió la representante social estima que son suficientes para acreditar la probabilidad de que el imputado realizó actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor de edad, vulnerando con su actuar el normal desarrollo psicosexual así como su derecho a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una vida libre de violencia, además no se actualiza una excluyente de incriminación a favor del recurrente, solicitando se confirme la resolución de vinculación a proceso en contra del imputado de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del**

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6
Carpeta Penal: JCC/555/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁶ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3⁸ fracción I; 4⁹, 5¹⁰

⁶ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

fracción I, y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁸ fracción I, 133¹⁹ fracción III, 456²⁰, 461²¹ y 467 fracción VII²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6
Carpeta Penal: JCC/555/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron del día **dieciséis de agosto de dos mil veinte**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²³ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
 - IV. La negativa de orden de cateo;
 - V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
 - VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
 - VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
 - VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
 - IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
 - X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
 - XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día veintidós de agosto de dos mil veinte y feneció el veintiséis de mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio veintiséis de agosto del año en curso, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, se advierte que el imputado, se encuentra legitimado para interponer su recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

25 Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

27 Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de setenta y dos horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso como medida cautelar la consisten en prisión preventiva justificada.

b) El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales *****

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la Imputada, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Por otra parte, es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la Ministerio Público en audiencia celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, es al tenor siguiente:

*"... Señor *****, en este momento hago del conocimiento que esta fiscalía se encuentra realizando una investigación en su contra por un hecho presumiblemente constitutivo del delito de abuso sexual agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****, de diez años de edad, y es en relación al siguiente hecho: Señor ***** es de que la menor*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6

Carpeta Penal: JCC/555/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

*víctima de iniciales ***** , de diez años de edad el día 16 de agosto del 2020, siendo aproximadamente a las 19:15 horas se encontraba en la cancha de futbol ubicada en el la colonia *****en el municipio de Yautepec, Morelos, la menor se encontraba en el área de los juegos, cuando usted la agarró del brazo, la jalo, la llevo entre los carros y usted en ese momento llevaba su pans un poco abajo con su pene afuera y se lo tallo en la vagina de la menor sobre su ropa, diciéndole vamos a un hotel a coger, abrazándola para pegarle su pene, por lo que la menor se jalo y logro soltarse y corrió a hacia su papa a quien le informo lo sucedió y con su anterior actuar usted realizo actos eróticos sexuales en la menor al tallarle su pene en el área de la vagina sobre su ropa, dichos hechos los realizo en calidad de autor material de manera instantánea y de forma de acción, así también le hago del conocimiento señor ***** , que las personas que deponen en su contra es la propia menor de iniciales ***** , así como el señor ***** quien es padre de la menor y también la madre de la menor de nombre ***** , son quienes deponen en su contra y la calificación jurídica preliminar es de abuso sexual agravado. ..."*

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultando así que en la especie se debe acreditar fácticamente por cuanto al hecho delictivo de **abuso sexual agravado**, bajo las siguientes consideraciones:

a) Que el sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula, realice un acto erótico sexual.

b) Que el acto erótico sexual se ejecute en una menor de edad.

Ahora bien, por cuanto a la agravante:

a) Que el sujeto activo emplee sobre la pasivo violencia física.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y

establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Ahora bien, debe señalarse que la expresión acto erótico sexual, debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, el cual puede ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo. La cual debe ser examinada en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, independiente del acto que realice, perpetrado en una persona menor de edad, o quienes no tienen la capacidad de comprender, no pueden resistir dichos actos o bien se le obligue a ejecutarlos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es así que en el caso concreto, tal como lo adujo el A quo, para esta sala de igual manera se acredita el primero de los elementos, es decir, **que el sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula realice un acto erótico sexual sobre la pasivo**, tomando en consideración el informe policial homologado de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, el cual contiene la entrevista realizada a *****, recabada por los agentes aprehensores, así también la entrevista realizada a la menor víctima de iniciales *****, de fecha diecisiete de agosto del año pasado, mismas que se valoran de manera libre y lógica de forma individual y conjunta, conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por demostrado que el día dieciséis de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, cuando la menor se encontraba en área de juegos del recinto conocido como cancha de futbol de , ubicada en la colonia *****, Yautepec, Morelos, el imputado de nombre ***** tomo del brazo a la menor de iniciales *****, jalándola hacia donde se encontraban estacionados diversos vehículos, momento en el cual el activo llevaba su miembro viril fuera de su pans, prenda de vestir que coincide con la descripción que realizan los elementos aprehensores al momento de la detención del citado

imputado, concatenándose además con lo manifestado por el padre de la menor víctima de nombre *****, al referir que dicha persona portaba un pans color negro al momento de visualizarlo junto a la víctima, asimismo retomando lo manifestado por la menor víctima, en lo que interesa, refiriere que **el sujeto activo le tallo su pene encima de sus ropas a la altura de su vagina**, diciéndole el activo “vamos a un hotel a coger”, así también con una mano le tapó la boca a la menor y con la otra mano intentaba abrazarla para realizar precisamente esa conducta lasciva, la cual fue ejecutada físicamente en el cuerpo de la sujeto pasivo, específicamente consistente en una fricción del pene del sujeto activo con una parte del cuerpo de la víctima, lo cual es determinante analizar el tocamiento físico y la relación que éste guarda con la intención de satisfacer un deseo erótico sexual, que es lo **que le da el sentido lascivo a la acción desplegada por sujeto activo**, es así que dicha conducta lo fue sin la finalidad de llegar a la cópula.

Esta última narrativa de la que se advierte -tal como lo sostuvo el A Quo- constituye un indicio presuntivo de la conducta atribuida al imputado, entrevista de la menor que merece valor preponderante, misma que se valora de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, este el consistente en la realización de actos lascivos cometidos en agravio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una persona menor de edad, en la que se debe atender a la mecánica en la que se comete este tipo de delitos, la que por regla general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas, razón por la cual, en tanto no se advierta motivo de odio, rencor o animadversión de la víctima hacia el imputado, o bien la existencia de otros datos que le resten credibilidad, la declaración de la víctima adquiere un valor fundamental, consecuentemente, el **segundo** de los agravios expresado por el apelante, **deviene de infundado**, pues no le asiste la razón al mismo en el sentido de que la menor tuvo la oportunidad de pedir auxilio ya que dicha conducta se desplegó en un campo de fútbol en donde asume existen personas en todo momento, pues como ya se dijo, estas conductas son llevadas a cabo en lugares excluidos de terceras personas, por lo cual no fue factible que dicha menor pidiera auxilio, además que la referida menor manifestó que pudo soltarse del imputado e irse corriendo con su señor padre, así también dicho dato de prueba no es aislado, sino que además, se encuentra corroborado con otros indicios que más adelante se precisarán.

Ahora bien, en relación al argumento establecido en este segundo agravio por el apelante en relación a que la menor de edad de iniciales ***** refirió que el hecho aconteció en el año dos mil diecinueve, debe decirse que de igual manera, no le

asiste la razón, dado que en aquella entrevista realizada ante la representación social, dicha institución asentó que fue en el año antes citado, razón por la cual, refiere el apelante que no se acredita la circunstancia de tiempo, empero del contenido de la misma la propia menor establece literalmente "el día de ayer dieciséis de agosto del año dos mil veinte", lo cual como correctamente sostuvo el juzgador de origen al referir que dicha omisión se trata de una falta de formalidad atribuible a la Agente del Ministerio Público que no puede incidir en que sea desestimada dicha entrevista, puesto que ello equivaldría a trasgredir en perjuicio de la niña el interés superior que le concurre, criterio que comparte esta Sala, pues la propia menor establece el día en que ocurren los hechos, que de acuerdo a la lógica se puede concluir que el mes correcto es el mes de agosto, no así el mes de septiembre como erróneamente fue establecido por la representación social, lo que no conlleva la materialización de una afectación a los derechos del imputado, ni a sus garantías procesales ya que es susceptible de ser convalidada o subsanada; más aún, que se trata de una falta de forma que ningún perjuicio causa al imputado, de ahí que acertadamente el juzgador haya estimado hasta este estado procesal, dicha entrevista cobra valor preponderante para acreditar el hecho que nos ocupa, toda vez que comunico la agresión sexual perpetrada en su cuerpo, la que contrariamente a lo que depone el recurrente no se advierte que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentre viciada a fin de desestimarla, por la causa que refiere el aquí recurrente.

Máxime que a lo narrado por la niña, se une la declaración de su padre, el señor *****, que corrobora los hechos narrados por su hija, que hasta este momento procesal, crean convicción de que efectivamente la menor de iniciales *****, acudió con sus familiares el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, a la cancha de fútbol de , ubicada en la colonia *****, Yautepec, Morelos, encontrándose en el área de juegos cuando el sujeto activo la tomó del brazo jalándola hacia donde se encontraban estacionados diversos vehículos, momento en el cual el activo llevaba su miembro viril fuera de su pants, el cual **le tallo su pene encima de sus ropas a la altura de su vagina**, diciéndole el activo "vamos a un hotel a coger", actos lascivos en agravio de la menor de edad, lo que pone de manifiesto contrariamente a lo que aduce el recurrente, que ambos depositados son coincidentes respecto a circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho delictivo que les es atribuido al imputado, consecuentemente por los argumentos antes citados, devienen de infundados en este agravio segundo que se analiza.

En ese contexto, cuando se trata de víctimas menores de edad, donde la ponderación de su relato no

puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores de edad, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los sujetos involucrados.

Por ello la disertación de la niña, debe tratarse con base en tal circunstancia, ya que en caso contrario se corre el riesgo de realizar una valoración inadecuada, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues no se debe soslayar que una persona menor de edad narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que les son relevantes e influenciados por sus emociones, aunado a que no se debe perder de vista que los infantes tienen un lenguaje diferente sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con él.

Bajo esa tesitura, el relato de la menor víctima, como ya se dijo, también encuentra robustecido por lo declarado por los progenitores de la menor víctima, ***** y *****, los cuales son valorados de forma libre y lógica como lo prevén los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria indiciaria para tener por acreditado no propiamente el acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula sufrido por la víctima por parte del activo, porque como se ha indicado con antelación este fue cometido en ausencia de testigos, pero si para robustecer las circunstancias periféricas y accesorias que acontecieron posterior a la comisión del hecho delictivo, lo que se constituye en el conocimiento de la agresión sexual hacia la menor víctima y su posterior denuncia del ilícito, porque si bien a dichos atestes no le consta el hecho de manera personal y directa, no menos cierto es que respecto al señor ***** quien le comento de tal circunstancia fue su propia hija, manifestándole que una persona que vestía playera azul, pans negro, le había sacado el pene, repagándose, abrazándola para lograr tal fin. De igual manera, la señora ***** , refiere que ella percibe como el día de los hechos con posterioridad al partido de futbol, motivo por el cual inicialmente se constituyeron a dicho lugar, su menor hija de iniciales ***** , se dirige hacia su padre, observando como su esposo ***** sale corriendo en dirección a donde se encontraba el activo del delito, siendo ese momento en el cual se enteró de lo que le había suscitado a su menor hija, razón por la cual realiza la denuncia correspondiente por ese hechos, resultando tal circunstancia trascendente para que el Ministerio Público iniciara la investigación correspondiente, y para que en este momento se tengan datos de prueba que

permiten acreditar el hecho consistente en el acto erótico sexual de la que fue objeto la menor.

Asimismo, no hay ilegalidad, inadecuada o deficiente valoración de los datos de prueba en cita, asimismo, no se le afecta derecho fundamental alguno como lo intenta hacer valer, según argumento en su **primer agravio** el que ahora se contesta por el contrario, fue debida y adecuadamente analizado y valorado por el juez primario, ya que como ya se ha indicado si bien ***** y *****, no presenciaron los hechos directamente empero, cada uno de ellos da circunstancias periféricas respecto a la comisión del hecho delictivo que denotan la actitud en el comportamiento de la menor, ante el acto lascivo que se ejecutó en ella.

Por otra parte, respecto al argumento establecido en este primer agravio por el apelante en relación a que lo golpearon vecinos del lugar quienes lo retuvieron, golpes que fueron notorios en la audiencia correspondiente, a lo que el juez primario no ordeno una investigación y contrario a ello emitió un auto de vinculación a proceso, debe decirse que no le asiste la razón, pues como se advierte de audio y video de la audiencia desahogada en fecha diecinueve de agosto del año en curso, en el cual dicho juzgador ordenó a la Agente del Ministerio Público iniciar la carpeta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación correspondiente, dejando a salvo los derechos del recurrente así como del defensor particular para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente. De ahí que no tenga razón el argumento que expone por la aparente omisión del juzgador, lo que no acontece.

Así también, en razón de su argumento expuesto en este tópico motivo de agravio, si bien no existe un señalamiento directo en su contra, violando con ello el principio de presunción de inocencia, ello no es así, puesto que el hoy apelante fue detenido al actualizarse una hipótesis de flagrancia la cual es en términos del ordinal 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, fue detenido inmediatamente después de cometer el hecho delictivo en razón a lo manifestado por la menor víctima a su señor padre, quien fue en persecución del sujeto activo para posteriormente ser retenido por vecinos del lugar y posteriormente detenido por los elementos aprehensores, lo cual sin lugar a dudas no es motivo de litis, empero obedece al argumento citado por el apelante, de ahí que emerja lo infundado de su agravio.

Misma suerte corre el **agravio segundo y tercero**, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar relación directa con el argumento del apelante al establecer que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ubicada al mismo, pues

contrario a ello hasta esta etapa procesal, quedó en evidencia cada una de dichas circunstancias corroborándose con los datos de prueba analizados en líneas anteriores, en la que si bien, en su agravio establece que el a quo estableció que hay inconsistencias de fecha y hora, debe decirse que esta sala tiene claro la hora en que aconteció el hecho y que es precisamente a las diecinueve horas con quince minutos aproximadamente del día dieciséis de agosto del año dos mil veinte, lo que es analizado bajo la lógica y las máximas de la experiencia, pues como ya se dijo no se le puede exigir a una menor de edad narrar un evento vivido de forma exacta, puesto que ella lo puede llegar a hacer de una manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que les son relevantes e influenciados por sus emociones, aunado a que no se debe perder de vista que los infantes tienen un lenguaje diferente sin que ello implique una limitación para que dichos datos de prueba no sean corroborados con algún otro que permita tenerlo por acreditado, es por ello que también se analiza la entrevista del señor *****, estableciendo en la misma el aproximado de la hora en que arribaron al lugar de los hechos, es decir, a la cancha de futbol denominada "", en la que si bien al momento de establecer la hora en que ocurrió el hecho existe una variación de minutos, no se puede negar valor probatorio a dicho dato, puesto que este no es aislado, corroborándose así con el depuesto la señora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, quien refiere que ella percibe como el día de los hechos con posterioridad al partido de futbol, motivo por el cual inicialmente se constituyeron a dicho lugar, su menor hija de iniciales *****, se dirige hacia su padre, observando como su esposo ***** sale corriendo en dirección a donde se encontraba el activo del delito y esto a su vez corroborado con el informe policial homologado de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinte, en lo cual en lo que interesa manifiestan los agentes aprehensores que reciben un reporte vía radio a las diecinueve horas con treinta minutos de ese propio día dieciséis de agosto del año dos mil veinte, reporte en el cual les solicitan se constituyan a la calle ***** esquina con ***** de la colonia ***** perteneciente al municipio de Yautepec, Morelos, arribando cinco minutos después a dicho lugar a bordo de la unidad con número económico 00768, observando que se encontraba una persona de sexo masculino compleción media tés moreno claro con tatuajes en diferentes partes del cuerpo que vestía con playera de color azul, pans de color negro y calcetas de color blancas, golpeado en varias partes del cuerpo e igualmente observan un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color azul, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, el cual se encontraba sobre la banqueta con la llanta delantera izquierda, con el frente en dirección sur, con daños en las cuatro llantas, rayones en sus costados del lado derecho

en la altura de sus puertas y ya estando en el lugar los agentes aprehensores tuvieron contacto con una persona quien dijo llamarse ***** refiriéndole que las 19:15 horas aproximadamente de ese mismo día 16 de agosto del 2020, se encontraba jugando fútbol en la cancha de , de Yautepec, Morelos, cuando de repente vio una persona masculina delgada de playera azul, pants de color negro que estaba junto a su hija de iniciales *****, lo cual nos permite arribar a la conclusión que efectivamente el hecho ocurrió aproximadamente a la hora antes referida.

Tal es la suerte que, de igual manera se toma en consideración el informe en materia de criminalística de campo, realizado por la perito nombre , de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, en lo que interesa menciona que se constituye en la cancha de fútbol en donde ocurrió el hecho, la cual se encuentra ubicada en calle de la colonia *****en el municipio de Yautepec, Morelos, determinando que se trata de un lugar que corresponde a un tipo cerrado, siendo una cancha deportiva denominada "", adicionando que también existe un área recreativa con juegos a un costado de dicha cancha no existiendo delimitación entre estas e incluso pudo observar una resbaladilla, **lugar en el cual se encontraba la menor**, dato de prueba que se valora de igual manera en términos de los ordinales de forma libre y lógica en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado el lugar en donde aconteció el hecho, concluyendo así que para esta Sala de igual manera se encuentra acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ahora bien, respecto el segundo elemento; **que el acto erótico sexual se ejecute en una menor de edad**, tenemos que se encuentra acreditada la minoría de edad de la víctima de iniciales *****, no solo por su dicho, sino que se corrobora con el informe en materia de ginecología y estado psicofísico, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, suscrito por el Doctor *****, dicho informe es realizado a la menor víctima y en lo que interesa manifiesta que clínicamente es mayor de 9 años y menor de 11 años de edad, lo anterior de acuerdo a su experticia, lo que además se concatena con la declaración de los progenitores de la citada menor, es decir, de la señora ***** y el señor *****, los cuales hicieron referencia que su hija de iniciales *****, tiene la edad de diez años en relación al hecho suscitado.

Así también tal circunstancia se corrobora de igual manera con el informe en materia de psicología realizada a la menor víctima por la psicóloga de nombre *****, de fecha dieciocho de septiembre de dos

mil veinte, en la que se desprende que al momento de practicar todas las pruebas y entrevista correspondiente a la multicitada menor víctima, la misma no presenta afectación psicológica derivado del delito que se denuncia, empero, se muestra con estrés agudo derivado de los hechos vividos que disminuirán con la seguridad que le brinde su entorno, ya que la misma cuenta con red de apoyo familiar suficiente para brindar cierta seguridad, con lo cual es evidente que si bien, no tiene una afectación psicológica, **esta denota un estrés derivado del hecho que hoy nos ocupa**, corroborándose así el dicho de la menor víctima. Asimismo, sostiene dicha profesionista que dicha menor de acuerdo a sus mecanismos de defensa, se encuentra trabajando para proveerle herramientas que le ayudan a enfrentar la situación vivida, dato de prueba que es valorado de forma libre y lógica en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado este elemento, es decir, que la víctima de iniciales *****, es una menor de edad, así como que la misma si tiene una afectación a consecuencia del hecho vivenciado, es decir, el estrés que presentó al momento de realizarle dicha prueba, consecuentemente, el **cuarto** de los agravios expresado por el apelante, **deviene de infundado**, pues no le asiste la razón, pues como acertadamente lo dice el apelante no tiene secuelas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6

Carpeta Penal: JCC/555/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

profundas ante un hecho traumático de índole sexual, esto obedece a lo que deduce la perito en la materia al establecer que dicha menor tiene una red de apoyo familiar suficiente para brindar seguridad, es decir, contención que le ayuda a la misma a superar dicho hecho que vivenció, lo cual de ninguna manera nos permite asumir que dicho hecho no aconteció o sea incongruente. De ahí que el análisis que nos ocupa se debe realizar bajo la óptica del interés superior que le concurre a la menor víctima, tal como lo sostuvo el juzgador primario.

Sin pasar por alto que al tratarse de una menor de sexo femenino, se estima que se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que, debe atenderse el Interés Superior de la Niñez, que previene el párrafo noveno del artículo 4²⁸ Constitucional, así como

²⁸ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

también los ordenamientos que protegen a las mujeres, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, con la única finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Criterio que se orienta en la tesis aislada de rubro y texto:

"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6

Carpeta Penal: JCC/555/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En lo que respecta a la calificativa relativa a **que el sujeto activo emplee sobre la pasivo violencia física**, al no haberse agraviado el imputado sino por el contrario considerar que está probada, y como así también lo determinó el juzgador primario, se considera por esta Sala que se encuentra acreditada con la declaración de **la menor de edad de iniciales**

*****, **así también la del señor**
*****, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, mismas que se valoran de manera libre y lógica de forma individual y conjunta, conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por demostrado que el día dieciséis de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, cuando la menor se encontraba en área de juegos del recinto conocido como cancha de futbol de , ubicada en la colonia ***** , Yautepec, Morelos, el imputado de nombre ***** **tomo del brazo a la menor de iniciales ***** , jalándola** hacia donde se encontraban estacionados diversos vehículos, momento en el cual el activo llevaba su miembro viril fuera de su pants, refiriere la menor que **el sujeto activo le tallo su pene encima de sus ropas a la altura de su vagina**, diciéndole el activo "vamos a un hotel a coger", así también con una mano le tapó la boca a la menor y con la otra mano intentaba abrazarla para realizar precisamente esa conducta lasciva, la cual fue ejecutada físicamente en el cuerpo de la sujeto pasivo, específicamente consistente en una fricción del pene del sujeto activo con una parte del cuerpo de la víctima, pudiéndose determinar que con dicha acción "jalándola", es un acto violento, el cual denota precisamente esa violencia que ejerció sobre la pasivo, conducta que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor no pudo resistir por la propia naturaleza del acto tomando en consideración el sujeto activo es superior en su masa corpórea respecto de la menor de iniciales ******, de diez años de edad, conllevándonos a tener por actualizada la referida calificativa y como consecuencia el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la multicitada menor de edad.

Por otro lado, respecto a la **PROBABILIDAD** de que ******, haya cometido el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de la menor de iniciales ******, contrario a su agravio primero, como ya se dijo, a criterio de quienes ahora resolvemos consideramos que también se encuentra acreditada con la declaración de la menor de iniciales ******, realizada el diecisiete de agosto del año dos mil veinte, que valorada en términos de los artículos 261²⁹ y 265³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria porque dicha menor señaló concretamente que el dieciséis del mismo mes y año, que cuando se terminó el partido su papá, el señor ******, mismo se quedó platicando con sus amigos, cuando su mamá ella se encontraba junto con sus abuelitos a un lado de su papá, ella señala que sus

²⁹ Op. Cit.

³⁰ Ob Cit.

hermanos se fueron a jugar futbol y que ella se fue a jugar al área de los juegos, ella precisa que esa área está a un lado de la cancha y que ella estaba con una niña jugando pero que la niña se retiró del lugar y que ella se quedó sola en los juegos, dice que cuando estaba en la resbaladilla, se cayó a lo cual el hoy imputado la agarró de sus brazos, la jaló y la llevó entre los carros y que estos carros están enseguida de los juegos, dice además que este señor traía su pene un poquito abajo pero que tenía su pene por fuera empezándose a tallar a la altura de su vagina, pero por encima de su mullón que traía en ese momento, diciéndole dicho sujeto "vamos a un hotel a coger" y que con una mano le tapaba su boca y con la otra la jalaba de la cintura y que incluso la abrazaba pegándole su pene, posteriormente ella se jaló y logró soltarse y fue corriendo con su papá diciéndole lo que le había hecho el hoy imputado, corroborándose con lo manifestado por el señor *****, quien fue en persecución del sujeto activo para posteriormente ser retenido por vecinos del lugar y posteriormente detenido por los elementos aprehensores, lo que permite tener por acreditada la **probabilidad** de su participación en la comisión del hecho delictivo, consecuentemente el hoy imputado vulneró el bien jurídico tutelado en el delito de abuso sexual, el cual es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6
Carpeta Penal: JCC/555/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Por tanto, la **probabilidad** de que *********, haya participado en la comisión del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********, se encuentra demostrada.

Sin que de ninguna forma se desprenda que se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumplió a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14³¹ y 16³², así como de los

³¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será

artículos 68³³, 265³⁴ y 316 fracción III³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose la resolución examinada debida y legalmente fundada y motivada, esto es, se señalaron las disposiciones legales aplicables a este caso, además porque contiene argumentos lógico-jurídicos que permiten identificar las razones que tuvo el juez de origen para acreditar tanto el

sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁴ Ob. Cit.

³⁵ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6

Carpeta Penal: JCC/555/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

hecho delictivo como la probabilidad de participación, observando de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con lo resuelto en la vinculación a proceso que ahora se analiza, deviniendo de **infundado** su **cuarto** motivo de agravio, por cuanto hace a los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 constitucional, resultando inaplicable el artículo 402 de la codificación nacional ya que el mismo hace alusión a la etapa de juicio oral, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23³⁶

³⁶ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81³⁷ del mismo Código.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479³⁸ del

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

³⁷ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

³⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6
Carpeta Penal: JCC/555/2020
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/555/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁹, 68⁴⁰, 70⁴¹, 133⁴², 319⁴³ y

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

³⁹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁰ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

479⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/555/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal

⁴¹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴² Op. Cit.

⁴³ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

⁴⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 30/2020-CO-6

Carpeta Penal: JCC/555/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴⁵ y 84⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Adscrita, el representante** de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, **Defensor Particular e Imputado**, asimismo, notifíquese a la representante de la menor víctima en el domicilio o medio especial proporcionado para tal efecto, haciéndole del conocimiento la presente resolución.

45 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

46 Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto⁴⁷.

⁴⁷ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **30/2020-CO-6**, de la Carpeta Penal **JCC/555/2020**. Conste.- MIFZ* JOVANY*